

13001-23-33-000-2020-00170-00

**Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-23-33-000-2020-00170-00</b>
<b>DECRETO</b>	<b>No. 2020-03-18-02 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2020/MUCIPIO DE CICUCO – BOLÍVAR.</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

El Despacho avoca el conocimiento del Decreto No. 2020-03-18-02 de fecha 18 de marzo de 2020, preferido por la Alcaldía Municipal de Cicuco - Bolívar, "por medio del cual se revoca el Decreto 2020-03-18-01 del 18 de marzo de 2020"; a efectos de efectuar el correspondiente control inmediato de legalidad, previas las siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**1).**- El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

**2).**- Posteriormente, el señor Presidente de la República, por medio del Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró o estableció el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: **(i)** la propagación del COVID-19 (Coronavirus), y **(ii)** la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

**3).**- Seguidamente, a través del Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República impartió «instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público», entre ellas, la de «ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de

13001-23-33-000-2020-00170-00

marzo de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19».

**4).-** Que el Municipio de Cicuco, expidió el Decreto No. 2020-03-18-02 de fecha 18 de marzo de 2020, con el propósito de revocar el Decreto No. 2020-03-18-01 de ese mismo día; acto administrativo que contenía el toque de queda y la prohibición al consumo de bebidas embriagantes en espacio público en todo el territorio Municipal.

**5).-** Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, «Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, [como lo es el estado de emergencia], tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

**6).-** Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para revisar, enjuiciar o controlar los decretos o normas reglamentarias en general, expedidas por la alcaldía Municipal de Cicuco – Bolívar, a través de cualquiera de sus entidades adscritas, para desarrollar los «decretos legislativos» proferidos por el señor Presidente de la República para conjurar un «Estado de Emergencia».

**7).-** No obstante, visto el contenido del referido acto administrativo, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, se advierte que el Decreto número 2020-03-18-02, es un decreto revocatorio, que persigue dejar sin efecto un acto administrativo anterior.

13001-23-33-000-2020-00170-00

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será posible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos de ley, este Despacho no avocará el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el control automático de legalidad sobre el Decreto No. 2020-03-18-02 de fecha 18 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Cicuco - Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**Magistrado**

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-23-33-000-2020-00170-00